

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCION GENERAL
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

21A

Exp. 323/14.

Oficio PROEPA 296/

0718 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Federico Guillermo Gómez Tagle Águila**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento que tiene como actividad el recolección, acopio y reciclaje de residuos de manejo especial, ubicado en la

en el municipio de Tonalá, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0174-N/PI-0304/2014 de 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento que tiene como actividad la recolección, acopio y reciclaje de residuos de manejo especial, ubicado en la

en el municipio de Tonalá, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes de la autorización de acopio y reciclaje como una de las etapas de manejo integral de residuos de manejo especial DEMI 1410/00105/CARE 13 emitido a través del oficio SEMADET 2525/Dreni/4163/2013 de 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece y las condicionantes de la autorización de recolección como una de las etapas de manejo integral de residuos de manejo especial DR 0728/13 emitido a través del oficio SEMADET 3832/Drt/651/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece emitidas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0304/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuyo responsable es **Federico Guillermo Gómez Tagle Águila**.

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Federico Guillermo Gómez Tagle Águila**, a través de los escritos y anexos presentados el 27 de mayo y 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce respectivamente, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a efecto de exhibir diversa documentación para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Federico Guillermo Gómez**

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



218

Tagle Águila, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción IV y XVIII, 7, fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36, fracciones I y II, 37, 38, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50, fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52, fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx

219

defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0304/14 de 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce y como a continuación se indica: -

Hoja de donde se el irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 07 siete	1. No dio incumplimiento a la condicionante 16 de la autorización para el acopio y reciclaje de residuos de manejo especial DEMI 1410100105/CARE 13 emitido a través del oficio SEMADET 2525/Dremi/4163/2013 de 22, veintidos de julio de 2013 dos mil trece, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, toda vez que no presentó los informes semestrales de los residuos de manejo especial que acopia de octubre de 2013 dos mil trece a marzo de 2014 dos mil catorce.
Hoja 05 13 trece	2. No dio incumplimiento a las condicionantes 09 y 32 de la autorización para la recolección de residuos de manejo especial DR 0728/13, oficio SEMADET 3832/Drt/65/2/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, toda vez que no presentó los informes semestrales de los residuos de manejo especial que transporta de diciembre de 2013 dos mil trece a marzo de 2014 dos mil catorce.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, al establecimiento que tiene como actividad la recolección, acopio y reciclaje de residuos de manejo especial, quien es propietario y responsable **Federico Guillermo Gómez Tagle Águila**, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Tonalá, Jalisco, está constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental vigente.-----

Al respecto, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones especifica que:-----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

[..]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

IV. Autorizar el establecimiento y operación de centros de acopio de residuos de manejo especial destinados a reciclaje.

[..]

Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

220

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

V. Acopio;

[...]

VI. Recolección;

[...]

IX. Reciclaje;

Artículo 48. Durante la vigencia de la autorización, la persona física o jurídica que preste servicios de manejo integral de residuos, deberá presentar informes semestrales acerca de los que haya recibido y las formas de manejo a los que fueron sometidos en los términos que la autorización establezca.

[...]

Derivado de lo anterior **Federico Guillermo Gómez Tagle**, a través de los escritos y anexos presentados el 27 de mayo y 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce respectivamente, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de exhibir diversa documentación para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, pruebas que a continuación describo: -----

a. Copia simple de acuse de recibo presentado en oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente Y desarrollo Territorial el 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, respecto al informe semestral de octubre del 2013 a marzo del 2014. -----

b. Copia simple de acuse de recibido del escrito presentado en oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente Y desarrollo Territorial anexando CD, para presentar el informe semestral de diciembre del 2013 a junio del 2014, de manejo de residuos con referencia a la LAU-JAL 0539/11 con número de registro DEMI 1410100105/CARE13, como los comprobantes avalado de la disposición final de cada residuo de 17 julio de 2014 dos mil catorce. -----

c. Copia simple de acuse de recibido del escrito presentado en oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente Y desarrollo Territorial de 22 veintidós de julio de 2014 dos mil catorce, respecto del informe semestral de recolección de residuos de manejo especial de diciembre de 2013 dos mil trece a junio de 2014 dos mil catorce -----

En virtud de lo anterior y en relación al **hecho 01 uno irregular** que se le atribuye, de análisis correspondiente a la prueba ofrecida por la presunta infractora identificada en el inciso a) consistente en copia simple de acuse de recibo presentado en oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente Y desarrollo Territorial el 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, respecto al informe semestral de octubre del 2013 a marzo del 2014, la presunta infractora desvirtuó el hecho irregular atribuido ya que con dicha prueba demuestra que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, ya había presentado su informe semestral de octubre de 2013 dos mil trece a marzo de 2014, referente a su autorización para el acopio y reciclaje de residuos de manejo especial DEMI 1410100105/CARE 13 emitido a través del oficio SEMADET 2525/Dremi/4163/2013 de 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece -----

Respecto al **hecho irregular 02 dos hecho 01 uno irregular** que se le atribuye, de análisis correspondiente a la prueba ofrecida por la presunta infractora



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

221

identificada en el inciso a) consistente en copia simple de acuse de recibido ante oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente Y desarrollo Territorial el 22 veintidós de julio de 2014 dos mil catorce, respecto del informe semestral de recolección de residuos de manejo especial de diciembre de 2013 dos mil trece a junio de 2014 dos mil catorce, la presunta infractora desvirtuó el hecho irregular atribuido ya que con dicha prueba demuestra que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, ya había presentado su informe semestral de recolección de residuos de manejo especial de diciembre de 2013 dos mil trece a junio de 2014 dos mil catorce, referente a su autorización para la recolección de residuos de manejo especial DR 0728/13, oficio SEMADET 3832/Drt/6512/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, de la cual se desprende que el periodo del primer informe será de abril a diciembre de 2013 y el segundo de enero a septiembre de 2014 al momento de que solicite un nuevo refrendo.

Por tanto, el hecho de que la presunta infractora haya desvirtuado las "omisiones" que se le atribuía durante el procedimiento, sería inconcuso dejar subsistente las medidas correctivas que se fueron ordenadas a través del acta de inspección DIA/0897/13 de 05 cinco de julio de 2013 dos mil trece y a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 2566/1991/2013 de 25 veinticinco de julio de 2013 dos mil trece, misma que en este acto se ordenan dejarlas sin efectos.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 142 y 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, es de absolverse y se **ABSUELVE** de sanción a **Federico Guillermo Gómez Tagle Águila**, ubicado en la

[Redacted] en el municipio de Tonalá, Jalisco, por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.

Segundo. Asimismo, se le hace saber a **Federico Guillermo Gómez Tagle Águila**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento del normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero. Se **APERCI**BE a **Federico Guillermo Gómez Tagle Águila**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento que tiene como actividad el recolección, acopio y reciclaje de residuos de manejo especial ubicado en [Redacted]

[Redacted] en el municipio de Tonalá, Jalisco, para que ahora continúe dando cabal cumplimiento a las condicionantes de acopio y reciclaje como una de las etapas de manejo integral de residuos de manejo especial DEMI 1410100105/CARE 13 emitido a través del oficio SEMADET 2525/Dremi/4163/2013 de 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece y las condicionantes de la autorización de recolección como una de las etapas de manejo integral de residuos de manejo especial DR 0728/13 emitido a través del oficio SEMADET 3832/Drt/6512/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece emitidas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como de manera general a la normatividad ambiental estatal vigente.

Quinto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Federico Guillermo Gómez Tagle Águila**, a través de su representante legal en el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted] en el municipio de Tonalá, Jalisco, de conformidad con los artículos 126,



272

fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

PROEPA

David Cabrera Hermosillo

Lic. David Cabrera Hermosillo

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

[Signature]
ERGRIMGALIAUCH

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx